

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-60/2024

ACTOR: Juan Emmanuel Alcaraz Chávez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de Tepic,
Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** Aurelio Medina
Bernal.

Tepic, Nayarit a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita **TEE-JDCN-60/2024**, promovido por Emmanuel Alcaraz Chávez, otrora candidato a regidor por el principio de representación proporcional del Municipio de Tepic, Nayarit, en contra del acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024** denominado "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPIIC, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC PARA EL PERIODO 2024-2027” en cumplimiento a la sentencia del expediente SG-JDC-495/2024 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Actor, denunciante, recurrente, impugnante	Juan Emmanuel Alcaraz Chávez.
Autoridad Responsable	Consejo Electoral Municipal de Tepic.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit.

MORENA

Partido Político Movimiento
de Regeneración Nacional.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral³, a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.

² Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo segundo

³ Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo cuarto, fracción II.

3. **Procedencia de registro de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** El día treinta de abril el Consejo Municipal Electoral, aprobó la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.
4. **Cómputo municipal y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Tepic, Nayarit.** Por medio del acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024**, el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit; emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic para el periodo 2024-2027.
5. **Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, con fecha doce de junio, Juan Emmanuel Alcaraz Chávez, presento Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarit, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, de rubro *“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPIC, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC PARA EL PERIODO 2024-2027”*
6. **Terceros interesados.** Durante el tiempo de publicación del medio de impugnación, no compareció Tercero interesado.

- 7. Recepción, Registro y Turno.** Mediante auto de fecha dieciséis de junio, este tribunal tuvo por recibido el oficio IEEN/CME/TEPIC/0525/2024, con medio de impugnación, informe circunstanciado y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Tepic, Nayarit, en tal sentido, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, lo registró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-60/2024 y por así corresponder el turno lo remitió a su ponencia.
- 8. Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofertadas por las partes, ordenándose cerrar instrucción para ponerse en estado de resolución.
- 9. Sentencia.** En Sesión pública del veinticuatro de junio, este Tribunal, dictó sentencia en el que se confirmó el acuerdo impugnado, pues a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resultaron infundados los agravios expresados por el recurrente.
- 10. Juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con la determinación tomada por este Tribunal, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal, recibíendose la misma por Sala Regional el dos de julio, asignándosele la nomenclatura **SG-JDC-495/2024**.
- 11. Sentencia SG-JDC-495/2024.** En fecha dieciocho de junio, Sala Regional Guadalajara, emitió sentencia en el sentido de **revocar** la resolución dictada por este Tribunal, para que, dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, emita una nueva

conforme a los razonamientos de fondo expresados, así como a los siguientes efectos:

“3.5. Efectos

*1. Conforme lo razonado en el apartado anterior, lo procedente será **revocar** la sentencia impugnada, para que el Tribunal local, en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, en la que estudie los planteamientos de la parte actora relativos la constitucionalidad de los **Lineamientos de paridad** y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.*

En el entendido de que, en el caso hipotético de que le asista la razón a la parte actora (sin que ello prejuzgue sobre la validez o no de sus agravios primigenios), la inconstitucionalidad de los lineamientos será aplicable solo al caso concreto, pues por regla general, sólo se otorga la protección constitucional a quien promovió la protección de sus derechos político-electorales.

2. Dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación.

En un primer momento podrá hacer llegar su informe y la documentación que así considere por la cuenta institucional

cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después de manera física, por la vía más expedita

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

Único. *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.*

En cumplimiento a lo resuelto por Sala Regional Guadalajara, se radicó de nueva cuenta el presente juicio de la ciudadanía y dentro del plazo previsto para tal efecto, somete a consideración del pleno la resolución que ahora se dicta, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, Esto porque lo que controvierte el inconforme, es la inconstitucionalidad de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en las postulaciones de candidaturas, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso Electoral Local Ordinario 2024- en adelante

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción I<<II y IV, 58, 73 al 75, 103 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lineamientos de Paridad-, así como el ajuste de paridad efectuado en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, al margen del artículo 20 apartado C de los Lineamientos de paridad, en el dictamen señalado como acto reclamado, por las mismas razones.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del estudio del mismo no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 a 27, 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** El libelo inicial fue presentado por escrito, se señaló el nombre de la parte actora, domicilio procesal y autorizados, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna el acuerdo del Consejo Municipal de Tepic, por el que se emite el dictamen de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit para el periodo 2024-2027, emitido el ocho de

junio, presentándose el medio de impugnación el día doce de junio, por lo que, al interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, su presentación fue oportuna.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que comparece como ciudadano Nayarita que aduce la titularidad de derechos político-electoral a ser votado, e indica la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a su derecho, personalidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Terceros Interesados. Durante la publicidad del medio de impugnación, no compareció Tercero Interesado.

QUINTO. Determinación de la controversia. La pretensión del recurrente, es que este órgano colegiado lo restituya en sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente de voto pasivo, toda vez que abduce que debió asignársele la regiduría por el principio de representación proporcional a él y no a una mujer, pues en orden de prelación, la fórmula que conformaba estaba en segundo lugar frente a la formula a la que se le asignó, ello, derivado del ajuste oficioso de paridad que realizó la responsable al margen del numeral

20 apartado C) de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, considerando a su vez dicho lineamiento en cuanto al referido artículo, ilícito y en perjuicio de sus derechos político electorales.

Sustenta su **causa de pedir** en:

- Que en el acto reclamado se efectuó una sustitución o permuta oficiosa al amparo de la paridad de género, que tiene como fundamento la aplicación de lineamientos que no son acordes a la constitución local, pues su origen no está mandatado por la norma suprema del Estado, ya que solo se previó en el numeral 135, fracción I apartado A, la posibilidad de emitir lineamientos para el registro de candidaturas, mas no así, para la integración de los Ayuntamientos, en agravio de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- Que causa una violación a sus derechos político electorales, la aplicación oficiosa del artículo 20, apartado primero, inciso C) de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, al ser este inconstitucional, pues considera a su vez, injusto el ajuste de paridad que se realizó al no contemplarse los principios de autoorganización,

autodeterminación de los partidos políticos y el de mínima intervención.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar en un primer momento, si los Lineamientos de paridad; en cuanto a lo que es materia de impugnación, son o no constitucionales y en segundo momento, determinar si la autoridad responsable, actuó de conformidad con lo establecido en la norma constitucional y legalmente válida de la materia: incluyendo los Lineamientos, al momento de realizar los ajustes en razón de paridad en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que tuvieron como consecuencia, la asignación de la regiduría a la fórmula tres de la lista.

SEXTO. Estudio del fondo.

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, se obtiene de lo siguiente:

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ En adelante Sala Superior.

- **PRIMERO.** Que en el acto reclamado se efectuó una sustitución o permuta oficiosa al amparo del principio de paridad de género que debe imperar en la integración de los Ayuntamientos, que tiene como fundamento la aplicación de lineamientos que no son acordes a la constitución local, pues su origen no está mandado por la norma suprema del Estado, ya que solo se previó en el numeral 135, fracción I apartado A, la posibilidad de emitir lineamientos para el registro de candidaturas, mas no así para la integración de los Ayuntamientos, señalando que son inconstitucionales los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023** y su modificación **IEEN-CLE-043/2024** y anexos, emitidos por el IEEN, constituyendo el origen de su agravio.
- **SEGUNDO.** Que causa una violación a sus derechos político electorales, la aplicación oficiosa del artículo 20, apartado primero, inciso C) de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, pues considera injusto el ajuste de paridad que se realizó al no contemplarse los principios de autodeterminación de los partidos políticos y el de mínima intervención, pues su fórmula se encontraba en segundo lugar, por lo que debía asignarse a él, la regiduría de representación proporcional.

II. METODOLOGÍA

Este órgano jurisdiccional estima conveniente metodológicamente, hacer el estudio conjunto de los agravios expuestos por el accionante, sin que esto arroje ningún perjuicio al inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁷.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

Las **documentales públicas** ofrecidas por el accionante, consistentes en copia certificada de su credencial de elector, así como del acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024** del Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, por el que emite el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento constitucional de Tepic

^{7 7} Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

para el periodo 2024-2027, emitido el ocho de junio, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, al igual que la **Instrumental de actuaciones** ofertada, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional** en su triple aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación

periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad. **En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.**

Al efecto, el día siete de enero del año de la elección, se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos.*
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.*

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y **miembros de los Ayuntamientos**, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de

género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. *Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.*
- II. *Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.*
- III. *Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.*
- IV. *No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

Autodeterminación y Autoorganización de los partidos políticos.

El principio de autodeterminación se traduce en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación⁸

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala

⁸Así lo ha considerado Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS.

la Constitución general y la ley.⁹ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.¹⁰

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Si bien es cierto, como ya lo señalamos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que, constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución General.

¹⁰ Artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

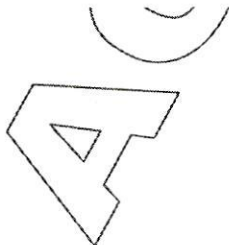
participación política en términos del principio de igual y no discriminación.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional a través de las acciones afirmativas o medidas compensatorias.

Al efecto, como ha sostenido Sala Superior¹¹, el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

Paridad de genero

Con la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, a la Constitución General, se estableció la obligación de los partidos



¹¹ Véase el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017

políticos de garantizar la paridad de género en sus postulaciones,¹² la cual tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno "Paridad en Todo".

13

Posteriormente, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la normatividad en materia electoral para implementar acciones que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁴

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación para los partidos políticos de velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular¹⁵, así como la eliminación de la discriminación por origen étnico o nacional¹⁶.

¹² **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce.

¹³ **DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve.

¹⁴ **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del dos mil veinte.

¹⁵ Artículo 7 numeral 1.

¹⁶ Artículo 7 numeral 5.

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad.¹⁷

Por su parte, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 23 y 24 las reglas de postulación paritaria para las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 41 fracción XXI, así como 118 fracción I y 297, establecen la obligación para los partidos políticos de fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación¹⁸;

Así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece la **obligación para el IEEN de emitir los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, contemplando la aplicación de criterios de paridad vertical. Horizontal y los bloques de competitividad.**

Ante ello, Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la

¹⁷ Artículo 3 numeral 4.

¹⁸ Fracción XXI

democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.¹⁹

De igual forma, ha determinado que es necesario dotar de enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local y en sus vertientes **vertical y horizontal**. Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de esta Sala Superior²⁰.

En ese sentido el consejo Local Electoral del IEEN ha emitido medidas compensatorias en favor de las mujeres a través de los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023 y IEEN-CLE-043/2024**, para acceder a los cargos de elección popular atendiendo la paridad de género.

Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo del Consejo Local Electoral **IEEN-CLE-106/2023**²¹, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2024, que fue modificado mediante acuerdo **IEEN-CLE-043/2024**.

El cinco de octubre del dos mil veintitrés, se publicó un decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales, se incluyó el Capítulo I BIS denominado:

¹⁹ SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

²⁰ Ver nota 22.

²¹ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-106-2023.pdf>

“La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos”.

En los artículos 20 Bis y 20 Ter, se establecen, que para garantizar el derecho a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Consejo Local Electoral del IEEN para emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en este capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B y C de la referida disposición.

En cumplimiento de ello, el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Primer Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**²², por el que se aprueban los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, atendiendo las condiciones a contemplar de acuerdo al artículo 20 Ter de la Ley Electoral.

²² Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2024.pdf>

Por su parte, Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 7/2015²³, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**, ha establecido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque **horizontal** deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos que, si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos, no se puede considerar absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.

²³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

El principio de paridad se ha concebido como un mandato de optimización flexible que permite la modulación de las normas vigentes para lograr el acceso mayoritario de mujeres a ser postuladas y ejercer cargos públicos, en tanto que se le concibe como principio incorporado a nivel constitucional para beneficiarles, promoviendo y acelerando su participación política en los diversos cargos públicos de elección popular.

En ese orden de ideas, las autoridades electorales para promover, proteger, respetar y garantizar en mencionado principio deben adoptar las medidas necesarias para que ese piso mínimo sea salvaguardado, incluyendo mecanismos que aceleren la participación política de las mujeres en un número superior al piso mínimo. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 de la Sexta Época, sostenida por el TEPJF, de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”***²⁴

Así como en la Jurisprudencia 9/2021, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sexta Época, de rubro y texto: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL***

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

***DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.*²⁵**

La Constitución Federal, otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.²⁶

En ese sentido, la Constitución de Nayarit señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.²⁷

Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas por planilla en votación de mayoría relativa, las regidurías de mayoría relativa serán electas por fórmulas de conformidad al número que disponga la ley; y, en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley electoral del Estado, se integrarán a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de **representación proporcional**.

En concordancia, la Ley Electoral dispone en su artículo 23 en esencia que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y el número de regidurías electas por el**

²⁵ Visible en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

²⁶ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

²⁷ Artículo 106 de la Constitución Local.

principio de mayoría relativa y de representación proporcional, dependiendo la lista nominal de electores de cada municipio.

De los artículos transcritos con inmediata antelación, se desprende que el sistema electoral mexicano tiene un sistema mixto de elección en regidurías integrantes de los ayuntamientos, se eligen regidores de Mayoría Relativa, pero a su vez, los estados deben de adoptar un sistema de representación proporcional con la finalidad de dar pluralidad a los órganos colegiados municipales, promover y garantizar la participación política de las minorías en el debate y decisiones públicas.

En tal sentido, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 202, determina de manera concreta la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

“Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de

Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;

- III.** *Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la

asignación de regidores de representación proporcional

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso."

Así, el artículo 20, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidatos, así como en la integración del congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, establecen que:

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios*
- b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.*
- c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de**

representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.

- d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.
- e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

Análisis del caso.

PRIMER AGRAVIO.

I. Principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y seguridad jurídica.

En relación al primer agravio expresado por el recurrente, este Tribunal señala que el mismo resulta ser infundado, pues en cuanto a la premisa que se sostiene en el sentido de señalar que los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023**; tocante al apartado que regula la integración de los Ayuntamientos al margen del principio de paridad y su modificación **IEEN-CLE-043/2024**, trasgreden los principios de **reserva de ley y subordinación jerárquica** deviniendo de ello su inconstitucionalidad, afectando en esa lógica el principio de seguridad jurídica resulta errada, en virtud de que la premisa proviene de una apreciación aislada y errónea tanto de los principios aludidos, como del artículo 135 apartado A de la Constitución Local.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el recurrente parte de un sofisma que hace emanar de una interpretación aislada del apartado A del artículo 135 de la Constitución Local; que reitera en el artículo 202 de la Ley Electoral, pues refiere que, como en dichas porciones normativas, solo se previó temática que pretende regular **el registro de las candidaturas** bajo el principio de paridad de género, el apartado denominado ***“integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos”***, más exactamente lo previsto por el artículo 20 denominado: ***“integración de los Ayuntamientos”*** de los Lineamientos de paridad, resulta inconstitucional.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación de dicho postulado Constitucional, se obtiene que si bien es cierto, el mismo está diseñado para regular el fin y los principios constitucionales sobre los cuales los Partidos Políticos se constituirán y regularán su actuar en el marco de un proceso electoral en atención al registro de sus candidaturas bajo el principio de paridad de género; señalándose a su vez que la ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con este principio de forma **horizontal y vertical desde el registro de las candidaturas**, lo más cierto es, que no podría declararse la inconstitucionalidad del apartado impugnado de los Lineamientos de paridad, únicamente partiendo de la premisa que sostiene relativa al hecho de que, por no preverse de manera expresa y puntual en dicho dispositivo Constitucional la posibilidad de regular por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los mecanismos mediante los cuales se integrarán definitivamente los Ayuntamientos a la hora de la asignación de las regidurías de representación proporcional, al

margen del ajuste paritario instruido en el artículo 20 de los Lineamientos.

Ello, ya que de hacerse de esa forma, este Tribunal incurriría en una arbitrariedad al dejar inobservada de forma total la norma Constitucional Federal y Local, toda vez que del estudio que se desarrollara, se afirma que dicha facultad de creación **no** está reservada exclusivamente al órgano Legislativo del Estado (reserva de ley) y su origen para regular dicho aspecto como se hizo por el Instituto Estatal Electoral, **si** se encuentra justificado de los contenidos normativos Constitucionales en ambos niveles (subordinación jerárquica), al subsistir disposiciones que señalan la potestad a favor de un organismo autónomo de esta clase, para crear normativa que beneficie en mayor medida al género femenino a la hora de integración de los Ayuntamientos bajo el principio de paridad, proviniendo lo anterior de manera concatenada y de una interpretación sistemática de los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución General en relación a los numerales 1, 7, 106, 135 apartado C de la Constitución Local, resultando dicho apartado apegado a los principios de reserva de ley y subordinación cuya violación de abduce, **por lo que resulta procedente declarar desde este momento la constitucionalidad de lo controvertido**, en contraposición a lo alegado por el accionante y por consiguiente, ser jurídicamente válida su aplicación y efectos sobre el acto reclamado, tal y como se funda y motiva a continuación.

El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante decreto se modificaron; entre otros, los artículos 35 y 41 de la Constitución

Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género tanto en la postulación de candidaturas, como en la conformación de los órganos representativos de elección, reforma a la que popularmente se le conoció como “*paridad en todo*”.

Así, el diez de junio y cinco de octubre de dos mil dieciséis; seis y siete de octubre de dos mil veinte y diecinueve de mayo del dos mil veintidós, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, los Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local y de la Ley Electoral, en los que se incorporaron los criterios de paridad a los que los partidos políticos, las autoridades administrativas y este órgano jurisdiccional, deberán ajustarse desde la postulación de candidaturas por ambos principios, insistiéndose en la obligatoriedad a cargo de la autoridad electoral, para garantizar que los partidos políticos se sujeten a los criterios de paridad, la integración paritaria de los ayuntamientos, así como diversas disposiciones en materia de emisión de Lineamientos para garantizar la paridad entre los géneros, tal es el caso; por mencionar algunas disposiciones reformadas, la efectuada sobre el artículo 106 de la Constitución local; reformada mediante decreto publicado el diecinueve de mayo del dos mil veintidós, así como la que recayó en el artículo 202 de la Ley Electoral; reformada mediante decreto publicado el cinco de octubre del dos mil dieciséis, los que a la letra señalan:

***Constitución política del estado libre y soberano de
Nayarit.***

“ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un Presidente Municipal, una o un Síndico y el número de Regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”

Ley electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

De lo anterior se colige que se reformaron y adicionaron disposiciones normativas en el sentido de que al momento de decidirse sobre la integración final de los Ayuntamientos, debe obligatoriamente, privilegiarse el principio de paridad de género, es decir que los Lineamientos de paridad; en cuanto a lo que esta siendo materia de impugnación, persiguen un fin constitucionalmente válido que no va

más allá de lo establecido, pues resulta evidente que lo que debe imperar es la integración paritaria de los Ayuntamientos.

En ese tenor, resulta preciso señalar que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es un organismo público local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como objetivos entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en la realización de los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que se deriven de ambas, de conformidad con los artículos 41 base V, apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135 apartado C de la Constitución Local; 80, 81 y 82 de la Ley Electoral en relación con el artículo 1, 2, 98, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

En esa línea, el Consejo Local Electoral, es el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dentro de sus atribuciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables y crear normativa.

Asimismo, de conformidad con el artículo 104 inciso a) de la LGIPE, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE y las que establezca el

INE; y de conformidad con el artículo 86 fracción XXXV de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Local pronunciarse sobre el cumplimiento de las reglas de paridad en el registro de candidaturas realizadas por los partidos políticos y coaliciones, para tales efectos, en términos del artículo 202 tercer párrafo de la Ley Electoral, que señala que el IEEN emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar el principio de paridad de género.

En ese orden, la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales, se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública; como es el caso del Instituto Estatal Electoral, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responden a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que le concede la ley, como es el caso verificar la paridad tanto en la postulación de candidaturas, como en la integración de los órganos colegiados de representación.

Resultando aplicable a dicha facultad reglamentaria, el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ***"El Organismo Electoral debe garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, su facultad reglamentaria puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción***

del principio paridad de género en la postulación de cargos de elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia”, siendo criterio adoptado también por Sala Superior en diversas sentencias entre ellas en el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2015.

Lo anterior, es congruente con la noción de las acciones afirmativas adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se ha considerado que, para garantizar este principio, pueden abarcarse una amplia gama de mecanismos de distinta índole, **incluyendo los de carácter reglamentario,** lo que se sustenta en la Jurisprudencia ***11/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”***

Igualmente, conviene citar la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-9914/2020 y acumulados en la que se sostuvo que:

- a) La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no solo cuantitativos.
- b) La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, **por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.**

c) Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

Criterio conforme al cual, emanó la jurisprudencia 11/2018 de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”***

Así pues, en cuanto a la facultad de adoptar medidas; incluyendo las de carácter reglamentaria, conviene citar la Jurisprudencia 9/2021 de rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”*** ya que la misma señala, que de una interpretación sistemática de los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones

de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género.

Por otro lado, en la sentencia SUP-REC-100/2021, el mismo órgano máximo jurisdiccional, determinó que las medidas sobre la paridad de género son acordes al bloque de constitucionalidad, pues cumplen con una finalidad legítima que es potencializar la participación de la mujer; son objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, siendo criterio de Sala que los Organismo Públicos Locales Electorales cuentan con facultades para instrumentar medidas que maximicen la paridad de género, pues a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos, en atención al principio de progresividad de los derechos.

De igual manera Sala Superior, considera importante enfatizar que el mandato de paridad de género no solo implica una política de presencia de las mujeres en los cargos públicos o de toma de decisión, sino que incluye la necesidad de que las mujeres encabezen órganos de dirección o que ocupen cargos de importancia y trascendencia política.

Lo anterior es así, considerando que la implementación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados es compatible con la adopción de otras medidas especiales o

adicionales en favor de las mujeres para que sean éstas, quienes resulten beneficiadas atendiendo a los contextos de subrepresentación histórica o a la finalidad de la promoción de la participación mayoritaria de las mujeres.

Puesto que aun y cuando en la formulación de disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se encuentren explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas a favor de las mujeres, **deben aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación que tenga presente esa desigualdad estructural en que se encuentran como grupo social,** de conformidad al criterio sustentado en la jurisprudencia 11/2018, de esta Sala Superior ya citado.

Finalmente, en la sentencia SUP-REC-2021/2021 y acumulados, la Sala Superior ha reconocido que, a partir de la reforma del dos mil diecinueve y dos mil veinte, se transitó de adoptar el principio de paridad de género a una política paritaria, esta política paritaria no sólo exige paridad en las postulaciones sino, **que todos los órganos de gobierno estén integrados de forma paritaria;** así como que las mujeres participen de forma activa en todos los procesos de deliberación y toma de decisión y que sus experiencias se vean reflejadas en las decisiones que emanan de los órganos de gobierno, entre otras cuestiones.

Por lo que, para promover e impulsar los objetivos de la política paritaria, la Sala Superior ha validado la implementación de distintas reglas que buscan garantizar el acceso de las mujeres a distintos

cargos, tales como gubernaturas; consejerías y magistraturas electorales e, incluso, ha validado la emisión de convocatorias exclusivas para mujeres en los procesos de designación de presidencias en consejerías electorales.

En ese sentido, se puede concluir de lo señalado y en contraposición a lo debatido por el accionante, que las autoridades administrativas electorales; como es el caso del Instituto Estatal Electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, **tienen facultades para interpretar la ley y aplicarla procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de las mujeres para lograr la paridad.**

Del mismo modo, que los organismos públicos locales electorales tienen la posibilidad de instaurar, bajo el ámbito de su competencia, las medidas que fortalezcan la implementación de la paridad en la entidad federativa correspondiente, con la finalidad de tutelar los derechos de todas las personas bajo una lectura progresiva y en observancia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, **concluyendo en que, tienen la libertad para asegurar la paridad más allá de solo su postulación a cargos de los partidos políticos, con el fin de asegurar y garantizar la efectividad del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres,** así como de crear normativa **materialmente legislativa, al rubro de lo controvertido, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad** deviniendo de ello **lo infundado del agravio** en

cuanto a la violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues por un lado ha quedado expuesto, que no existe impedimento expreso en la norma local o nacional, que prevea exclusividad legislativa en este ámbito a favor del Congreso del Estado, sino por el contrario, el Instituto Estatal Electoral, queda facultado en amplitud de jurisdicción para emitir la normativa necesaria para salvaguardar la integración paritaria, tanto en el registro de las candidaturas, como en la integración final de los Ayuntamientos, siempre que esta persiga un fin constitucionalmente valido como es el caso y por otro, que existen amplias facultadas a favor del Instituto Estatal Electoral que tienen su origen tanto en disposiciones constitucionales de grado internacional, como nacional, para la creación e implementación de medidas que aseguren la protección más amplia a favor de las mujeres al margen del principio de paridad, es decir, que existen parámetros Constitucionales que soportan la licitud del artículo 20 de los Lineamientos de paridad para regular la integración paritaria de los órganos colegiados de representación, la cual, no resulta ser limitativa al mero registro de las candidaturas, sino que esta debe ir más allá, a efectos de verificar y modificar de ser necesario la integración de los Ayuntamientos al momento de asignar las regidurías de representación proporcional para asegurar la paridad, por lo que se insiste en la Constitucionalidad del apartado de los Lineamientos de paridad que está siendo objeto de esta resolución y por consiguiente, se insiste en que son constitucionalmente validos los efectos del multicitado numeral que a la letra señala.

“Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

2. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

- a) . Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios
- b) **Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado**, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.
- c) **Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional** y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.
- d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente,

considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.

- e) **La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías."**

En esa tesitura, en cuanto a lo señalado en el segundo agravio expresado por el recurrente, este tribunal, considera que el mismo es por una parte **inoperante** y por otra **infundado**, pues en cuanto a su inoperancia, tenemos al recurrente abduciendo una vulneración a los principios de autodeterminación, autoorganización y mínima intervención, al margen del principio de paridad, los cuales, en términos del artículo 35 y 41 de la Constitución General, se constituyeron por el legislador en favor de los **partidos políticos** y no de **candidatos postulados**, pues el objetivo de estos, es salvaguarda su derecho a definir la forma de gobierno y organización que estimen más adecuada conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, al margen de lo que la propia Constitución establezca en armonía con otros principios como lo es el de paridad, por lo que se estima, que corresponde abducir al otroro candidato accionante, abducir una vulneración a dichos principios, por asistírles a los partidos políticos su titularidad e interés jurídico.

Efectivamente, como lo establecen los artículos 35 y 41 de la Constitución General, el principio de autodeterminación se traduce en el **derecho de los partidos políticos** de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses, siempre que

ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, siendo uno de ellos el de igualdad y no discriminación²⁸

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley²⁹, ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.³⁰

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar **el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política** y, como organizaciones ciudadanas, **así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.**

Al efecto, como ha sostenido Sala Superior³¹, **el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector**

²⁸ Así lo ha considerado Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS.

²⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución General.

³⁰ Artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

³¹ Véase el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017

dentro de su propia organización, conforme al cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

Ante ello y toda vez que los citados principios se han constituido en favor de los partidos políticos y no propiamente de los candidatos a puestos de elección popular, se estima que no le asiste interés jurídico al promovente para señalar ante este órgano jurisdiccional una vulneración a ellos, pues en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación** mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, lo que en el caso no acontece, pues se insiste en que los titulares de dichos derechos derivados de los principios señalados son los partidos políticos, por lo que sería incorrecto que en un momento dado y sin conceder, se restituyeran derechos político electorales que no son propios de quien promueve y por ende, que no le fueron vulnerados,

ya que el Juicio para la protección de los derechos político electorales, tiene como esencia reparar violaciones a derechos político electorales como lo son el de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado, ejecutadas sobre aquellos gobernados que **abducen ser titulares de un derecho o de un interés legítimo individual**, en otras palabras resulta necesario argumentar la vulneración de un derecho **legítimamente tutelado** para que ese sea restituido de conformidad a una interpretación *mutatis mutandis* y por analogía de la jurisprudencia con numero de registro 219511 de rubro: “ **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO**”.

Empero de lo anterior, de un análisis efectuado al planteamiento del promovente, así como al mecanismo empleado en el ajuste paritario, este tribunal estima que dicha temática ya fue objeto de estudio en la resolución dictada dentro de los autos del expediente TEE-JDCN-49/2024 y confirmada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-0489/2024, por lo que se reitera que fueron observados correctamente los principios de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención en el acto reclamado, al margen de la aplicación del artículo 20 apartado C de los Lineamientos de Paridad, al considerarse que para alcanzar la paridad en la integración de un ayuntamiento debe atenderse a las reglas **previstas en la normativa**

aplicable, en el caso, a los lineamientos de paridad, emitidos con fundamento en la ley electoral local.

De ahí que la sustitución sí atendió a los principios de autoorganización, determinación y mínima intervención de los partidos políticos, como en el caso acontece, pues se trata de candidaturas que ellos mismos postularon³².

El propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo y las acciones para la asignación que reajusten las listas para otorgar curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo ni ser un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria³³.

Estableciéndose dentro del criterio P/J. 11/2019 (10ª) que las acciones para la asignación de diputaciones de representación

³² Criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-433/2019, así como las jurisprudencias 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, y 36/2015, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

³³ Criterio P-J. 12/2019 (10a.). "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 6, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020759.

proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo³⁴, el cual tiene aplicación analógica con los Ayuntamientos.

Ante ello este órgano jurisdiccional considera que la medida adoptada en la porción normativa impugnada **persigue un fin constitucionalmente válido** pues la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un **mandato de optimización** y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.

También se estima que el ajuste con motivo de la sub representación de género, considerando al partido que obtuvo el mayor índice de representación (asignación de regidurías) **es una medida objetiva y razonable**, ya que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una asignación por dicho principio, por lo que tal medida resulta congruente con los principios de

³⁴ Criterio P./J. 11/2019 (10a.). “**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020747.

autodeterminación y auto organización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

Determinando que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por Sala Superior en diferentes medios de impugnación, se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponde realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del Ayuntamiento.

Ello porque se trata de una candidatura que el partido político determinó postular, se atiende a la prelación determinada en función

de la votación emitida por la ciudadanía, y tiene por finalidad la paritaria integración del Ayuntamiento.

De esta manera la Sala Superior ha reconocido la regularidad constitucional de tal previsión normativa en los asuntos SUP-REC-1755/2018, SUP-OP-4/2020 y SUP-OP-10/2020, y refiere la libertad configurativa de las entidades federativas para ello, según el SUP-OP-27/2020.

Por otro lado, no pasa inadvertido el SUP-REC-433/2019 que analizó una disposición en que se preveía que el ajuste de paridad se realizaría con los partidos que tuvieran mayores porcentajes de votación, la cual la declaró igualmente válida, por similares razonamientos expuestos con antelación.

Teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 36/2015 de rubro “*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA*”: Para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no

impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados³⁵.

Jurisprudencia 9/2021 de rubro
“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”: La autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia³⁶.

Tesis relevante LXI/2016: Al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular³⁷.

Aunado a ello atendiendo a la parte del agravio en el que el accionante señala que la “aplicación” del artículo 20 apartado C de los Lineamientos de paridad le causó perjuicio, lo que puede interpretarse como una solicitud de inaplicación, resulta preciso

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

³⁶ Visible en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.

señalar que el solo hecho de solicitar la inaplicación de una disposición normativa no implica que la autoridad responsable esté obligada a emprender el estudio de constitucionalidad.

El test de proporcionalidad, entre otros métodos, es sólo una herramienta interpretativa y argumentativa más que el juzgador puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental.

En ese sentido, el juzgador no está obligado a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se hubiere solicitado en la demanda, máxime que no existe exigencia constitucional, ni jurisprudencial para realizar un test de proporcionalidad³⁸.

En otro orden de ideas, en cuanto a lo que resulta infundado del agravio, este Tribunal estima que a causa de pedir en términos de la jurisprudencia 4/99 de rubro; ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que el recurrente de lo que en realidad se duele, es de la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de voto pasivo, pues abduce que derivado de una supuesta inobservancia a los principios

³⁸ En términos de la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención que si fueron debidamente observados, tocante a las listas de prelación que propuso el partido Morena para las Regidurías de Representación Proporcional, la responsable con el ajuste oficioso de paridad que realizó en términos del artículo 20 apartado C de los Lineamientos de paridad, lo privó de la asignación que le correspondía en orden de prelación, radicando su agravio sobre la aplicación de este postulado.

En las referidas condiciones, se considera que el otorgamiento de la regiduría a favor de la candidata ubicada en la posición número tres realizada por la responsable fue correcta, al haberse soportado como se expuso en el acto reclamado, en un procedimiento de ajuste paritario constitucionalmente válido de conformidad a las consideraciones ya expuestas, mediante las cuales se determinó la constitucionalidad de lo que fue materia y por ende, lícitamente válido el procedimiento de ajuste paritario en la integración de los Ayuntamientos.

En ese sentido y en atención al marco normativo señalado en el considerando IV de esta resolución, podemos afirmar que existe regulación concreta en la Ley Electoral local, la cual especifica el procedimiento y las reglas que deberán de atender los consejos municipales electorales al momento de dictaminar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así mismo, que existe legislación concreta positivizada y vigente, así como criterios jurisprudenciales que señalan puntualmente el procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa Electoral

facultada para asegurar la paridad de género, tanto en la etapa de registro de candidaturas, como en la subsecuente de integración de los Ayuntamientos.

En efecto, mediante acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024**, la responsable, el día siete junio emitió el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2024-2027, estableciendo que, de acuerdo al porcentaje de la votación valida emitida y los demás parámetros del numeral 25 de le Ley Electoral, solo tenían derecho a concurrir a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, los Partidos Políticos **PAN, PRI, PVEM, MC, MORENA, MLN y RSPN** entre los cuales, al amparo de las formulas desarrolladas, se realizó el reparto de las cinco regidurías disponibles por el principio de representación proporcional, resultando beneficiados los partidos **MORENA, MC, PAN y PVEM**, siendo el partido con mayor cantidad de asignaciones bajo este principio, el partido **MORENA** con dos regidurías.

PARTIDO POLÍTICO	MR	RP
PAN		1
PVEM		1
MC		1
MORENA		2

En ese sentido, la responsable, en el acto reclamado, estableció un apartado denominado ***“De la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento”*** en el que desarrolló argumentación

tendiente a establecer en un primer momento, como estaba conformado el Ayuntamiento de Tepic para el periodo 2024-2027, en atención a la elección y designación de las regidurías bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, determinando con base en los resultados de la elección del dos de junio y las formulas aplicadas, que existían once regidurías por MR y cinco por RP, entre las cuales **nueve** correspondían a hombres y **siete** a mujeres, por lo que el género masculino estaba sobre representado.

En ese contexto, la responsable considero oportuno aplicar los efectos del numeral 20 fracción C) de los lineamientos; el cual ya fue objeto de análisis en cuanto a su constitucionalidad, pues ha sido criterio de Sala Superior³⁹ como de Sala Regional Guadalajara⁴⁰, establecer que la paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

Incluso, en su propio origen la paridad de género fue planteada como una estrategia orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres

³⁹ SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-1052/2018, así como SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 Y SUP-REC-1019/2018, ACUMULADOS

⁴⁰ Al resolver los asuntos: SG-JDC-784/2021 y acumulados, así como SG-JRC-191/2021 y acumulados

al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones⁴¹.

De tal suerte que la paridad es un principio constitucional que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, que a diferencia de las cuotas es una medida permanente⁴² razón por la cual fue incorporada en los artículos 2°, fracción VII, 3°, 35, fracción II, 41, 53, 56, 94, 100 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado⁴³.

Por ende, la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres. 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

⁴¹ Como se planteó en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe, que tuvo lugar en Quito Ecuador, en agosto de 2007.

⁴² Alanís, María del Carmen (2017) en Diccionario Electoral, disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>.

⁴³ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

Así mismo resulta ser un mandato constitucional la integración de los Ayuntamientos de conformidad con los principios de paridad⁴⁴,

Ante ello la Ley electoral en sus artículos 23 y 24 establecen las reglas de postulación paritarias para las candidaturas que pretendan integrar los ayuntamientos, por su parte el artículo 202 establece que las asignaciones de regidurías por el Principio de Representación Proporcional se hará en estricto orden de prelación de las listas de fórmulas de candidatos respetando la paridad de género.

Atendiendo a lo señalado, nació la necesidad por la que el Consejo Local Electoral aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso local ordinario 2024, los cuales tienen carácter normativo, estableciéndose en su artículo 20, el proceso de ajuste paritario aplicable en los Ayuntamientos de la siguiente forma:

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los

⁴⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal y 106 de la Constitución local y replicado en el artículo 23 de la Ley Electoral.

Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.

- b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.*
- c) **Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.***
- d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.*
- e) **La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.***

Ante ello, el principio de paridad de género tiene como finalidad potencializar la participación de las mujeres en las decisiones

públicas a través de las regidurías en el Ayuntamiento, sin que la implementación de los lineamientos sean contrarios a la legislación electoral local y la constitución, puesto que tienen el propósito de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, instrumentando y asegurando el cumplimiento del principio de paridad de la legislación nacional y estatal.

Así mismo, en atención a la prevalencia de este principio, se facultó a la autoridad administrativa electoral para que adoptara medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso de cargos de elección popular, al tenor de la Jurisprudencia 9/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**⁴⁵, por lo que el argumento del promovente en el sentido de señalar que, la aplicación del numeral 20 de los lineamientos en el ajuste oficioso que se realizó, deviene **infundado**, pues fue correcto lo determinado por la autoridad responsable al considerar que debió hacerse el ajuste al identificar el sesgo de género que beneficiaba al género masculino, en la integración del Ayuntamiento, siendo correcto a su vez, la identificación que realizó para determinar que dicho ajuste, se le realizara al partido MORENA y no al PAN como refiere, al ser el primero, el partido que más regidurías por RP obtuvo.

⁴⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

En igual sentido, fue correcto que se le asignara la regiduría por RP a la formula número tres de su partido, para restaurar la equidad en la integración del Ayuntamiento, pues tal y como se establece por la responsable en el acto impugnado, la fórmula del promovente estaba integrada solo por hombres, de conformidad al acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0012/2024**, mediante el cual se aprobó el registro de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro de fecha treinta de abril, por lo que en estricto orden de prelación en términos del numeral 202, la subsecuente de estudio era la numero tres.

***Artículo 202.-** Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

IV. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

En ese sentido, no resulta viable estudiar la inaplicación del artículo 20 apartado C con la finalidad de ponderar la expectativa de derecho que tenía el accionante y que se amparaba en el orden de prelación, contra el principio constitucionalmente instituido de la integración paritaria en los Ayuntamientos, pues en primer término, tal y como se

expresó en el estudio efectuado hasta a aquí realizado, dicho numeral en cuanto a su aplicación y efectos resulta ser constitucionalmente valido, pues tiene el objetivo de maximizar los derechos de grupos históricamente discriminados, en aras de potencializar el acceso a cargos a favor de las mujeres en condiciones de paridad y en segundo término, determinar lo contrario y otorgar al promovente la regiduría en atención a su derecho de votar y ser votado, propiciaría una regresión injustificada y vulneraría el principio de progresividad, el cual es uno de los principios rectores de los derechos humanos de conformidad a la jurisprudencia 28/2015 de rubro ***"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"***, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores el cual tiene una proyección en dos vertientes, la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Así pues, no resulta valido invocar por el promovente el principio de paridad de género, para que en aplicación a él, se realicen los ajustes bajo el mecanismo que propone y se le asigne la regiduría, ya que tal

y como determino Sala Superior en el SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, la paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en cuanto a lo que fue materia del medio de impugnación, por lo que se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado y, por lo tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, de conformidad con lo expuesto en el considerando **sexto** de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

